del inocente, que en el de pedir usuras al que está preparado á dár mutuo con ellas; porque en este caso el usurero siempre peca mortalmente, mas no el tolerado, si está dispuesto (como puede estarlo ya entonces) ó por previa Confesion, ó por contricion. Vease el num. 741.

§. IV.

747. P. Tiene otro algun efecto la excomunion mayor? R. Que privar de las acciones forenses. Porque todo Juez, ó Eclesiástico, ó Secular, está privado del uso de la jurisdiccion mientras persevera vitando; (*a*) porque no conviene, que el expulso de la Iglesia, juzgue á sus miembros. Y así inválidamente juzga, aunque solo sea Juez árbitro en la forma del juicio: (*b*) Pero no, si es árbitro elegido por consentimiento de las partes como varon prudente, y perito, mas sin jurisdiccion. Pecará pues mortalmente el vitando pronunciando judicialmente sentencia, y será nula. El mismo pecado incurre el tolerado, bien que su juicio es válido. De aquí es, que es inválida la colacion de alguna dignidad, aunque sea secular, que traé jurisdiccion, al excomulgado; pero no, si no lleva jurisdiccion.

P. El excomulgado tolerado está privado del derecho de obrar judicialmente aun en causas civiles? R. Que sí, (*c*) aora obre por sí, ó por otro. Exceptúase el caso de necesidad. Pero puede defenderse, obrando por sí sin Procurador, (*d*) porque es de Derecho natural. Y así puede apelar, transigir, y semejantes actos. Puede ser testigo lícitamente, con tal que no se intrometa, sino que sea llamado. P. El vitando haciendo oficio de actor, válidamente obra? R. Que sí, porque el Derecho no declara sus actos por nulos, aunque le prohiba obrar. Y así pecará obrando, mortalmente, si lo hace con freqüencia; y venialmente, si tal qual vez, por la parvedad de materia. Así tambien, aunque peque gravemente haciendo oficio de Abogado, Tutor, &c. sin embargo sus Autos son válidos, y puede retener lo que recibe por precio de sus agencias. Tambien puede hacer testigo válidamente, porque es accion que favorece á otro, y no á él.

Las gracias Apostólicas á favor del excomulgado con excomunion mayor, no tienen efecto, aora sean obtenidas por él, ó por su Procurador. (*e*)

CA-

(*a*) Cap. *A t aperte*, & cap. *Decernimus*, de Sent. Excom. in 6. (*b*) L. 1. ff. de Arbitris. (*c*) Cap. *Decernimus*, de Sent. Excom. (*d*) Cap. *Intellexi-mus*, de Judicijs. (*e*) Cap. 1. de Rescriptis in 6.

CAPITULO III.

DE LAS EXCOMUNIONES RESERVADAS AL PAPA intra, & extra Bullam Cœnæ Domini.

§. I.

748. P. La Bula *Cœnæ Domini* (llamada así por promulgarse de nuevo todos los años en el dia de la Cena, ó Jueves Santo) quantas excomuniones contiene? R. Que XXI. con que se anatematizan los Hereges, sus fautores, y defensores: y los que *scienter* leen, retienen, imprimen, y defienden sus libros: los Cismáticos: los que apelan del Papa al futuro Concilio General, y los que para esto dán socorro, consejo, ó favor: los Piratas, ó Ladrones del mar: los que hurtan los bienes de los Christianos que padecen naufragio, ó *scienter* los reciben de otros: los que en sus territorios, ó dominios imponen nuevos tributos, y gavelas, sin tener potestad para ello, ó los piden estando prohibidos: los que falsifican las Letras Apostólicas: los que llevan todo género de armas, ó pertrechos militares, y vituallas á los Moros, Turcos, y á otros enemigos del nombre Christiano, ó les dieren favor, consejo, y avisos en daño de los Christianos: los que impiden á los que llevan vituallas, y otras cosas necesarias á Roma, ó son causa de ello: los que por sí, ó por otros prenden, detienen, despojan, mutilan, ó matan á los que ván á la Silla Apostólica, ó buelven de ella; y los que sin tener jurisdiccion ordinaria, ó delegada executan lo mismo con los residentes en la Curia Romana: los que hacen semejantes injurias, y vexaciones á los Peregrinos, que ván, ó vienen, ó están en Roma por causa de devocion; y los que cooperan, é influyen en ello.

Los que ofenden con semejantes injurias á los Cardenales, Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Legados, y Nuncios Apostólicos, ó les echan de sus territorios, y Obispados; y los que mandan, aconsejan, y dán favor para ello: los que ofenden á los que tratan negocios en la Curia Romana, ó á sus Procuradores, Abogados, Jueces, &c. por ocasion de los dichos negocios, y los que dán favor, &c. para ello: y tambien los que impiden, ó procuran impedir qualquier género de Decretos, que emanaren de la Sede Apostólica, ó de sus Legados, Oficiales, Ministros, ó Comisarios; y tambien los Jueces, ó Ministros, que por esto prenden, detie-

detienen, ó encarcelan, &c. á los Notarios, ó Executores de tales Decretos; los que por sí, ó por otros avocan á sí de hecho las causas Espirituales y Eclesiásticas, y quieren conocer de ellas como Jueces, con pretexto de qualquier excepcion, ó Letras Apostólicas, ó dán para ello su favor, consejo, ó asenso, aunque sea con pretexto de *violencia*, ó *fuerza*, y de informar, y suplicar (como dicen) á su Santidad: si no es, que prosigan estas Súplicas delante de la Sede Apostólica.

Los que con pretexto de frívola apelacion, recurren á la Curia Secular en causas Eclesiásticas, para impedir la execucion de algunas Letras Apostólicas: los Jueces, y Ministros de qualquier Príncipe, que con qualquier color, ó causa, *directè*, *vel indirectè* traén, ó procuran traér á sus Tribunales á Personas, ó Comunidades Eclesiásticas, fuera de la dispensacion del Derecho Canónico: y tambien los que con qualquier pretexto, costumbre, ó privilegio perjudican, turban, ó quitan la libertad Eclesiástica, ó el derecho de qualquier Iglesia: los que *directè*, *vel indirectè* impiden á los Prelados, ó Jueces Eclesiásticos el usar de su jurisdiccion: los que usarpan la jurisdiccion de la Sede Apostólica, y de las demás Iglesias, ó sus réditos, y frutos: los que imponen tributos, Décimas, ó otra qualquiera carga, ó pension á Personas Eclesiásticas, y en sus bienes, y frutos sin especial licencia del Papa; y los que recibieren semejantes tributos ya impuestos, aunque los dén de voluntad: los Jueces, y Justicias Seculares, que se intrometen en causas criminales de los Eclesiásticos, sin expresa, y específica licencia de la Sede Apostólica. Y ultimamente, los que *directè*, *vel indirectè*, por qualquier título, ó color ocupan los bienes, tierras, y dominios de la Iglesia Romana, y los que perturban, y usurpan su suprema jurisdiccion en ellos: y los que para ello dán ayuda, favor, y consejo.

Para socorro de la memoria de dichas Censuras, se formaron estos como versos: (1) *Hæreticus*, (2) *Appellans*, (3) *Pyrata*, (4) *Naufraga rapiens*. (5) *Censum si imponis*, (6) *Falsarius*. (7) *Arma ministrans*. (8) *Quicunque vetat Romæ victum*, (9) *Spoliatque profectos*. (10) *Romipetas mutilans*, (11) *& qui percussor est Præsulis*. (12) *Recursum lædens*, (13) *Appellans*, (14) *Litteris obstans*. (15) *Ad civile trahens Clerum*, (16) *& si Prælatos impediat*. (17) *Ecclesiarum usurpans fructus*, (18) *& qui imponit onera*. (19) *Laicus, qui in Clerum processat de crimine*. (20) *Et qui Romanæ Ecclesiæ loca, aut jurisdictionem usurpat*.

Todas estas Censuras, y las culpas

culpas porque se incurren, están reservadas á su Santidad. Y al fin de ellas se añade en dicha Bula esta claúsula: *Quod si fortè aliqui contra tenorem præsentium, talibus excommunicatione, & anathemate illaque atis, vel eorum alicui, absolutionis beneficium impendere de facto præsumpserint, eos excommunicationis sententiâ innodamus*. Pero esta Excomunion no está reservada á su Santidad, como consta del tenor de dichas palabras. Ni la incurriera el Confesor que absolviera por olvido, inadvertencia, ó ignorancia no crasa, ó afectada; porque de este no se verificara, *quod præsumpserit*. Pero en todo caso, la absolucion fuera nula por defecto de jurisdiccion.

749. Para la exâcta inteligencia de lo dicho, P. Esta famosa Bula, y sus Censuras, se hallan suplicadas, y reclamadas en parte por los Estados Católicos? R. Que sí, desde que en ella se añadieron contra su primera formacion las claúsulas que contienen perjuicio de la potestad civil, y en todo, y quanto ofenden la soberanía, la jurisdiccion, y preeminencias de los Príncipes, sus Tribunales, y Magistrados Reales. ¿Qué claúsulas sean estas en particular? [demuestra la *Historia legal* de dicha Bula. (*a*) En los Reynos, y Dominios de España se tubo el mayor cuidado en impedir su publicacion, y uso, desde 28 de Enero de 1551. hasta el presente: y aun sobre ello se publicó la Ley 80. tit. 5. lib. 2. de la Recopilacion. *Todavía por la gran reverencia, que á ella se debe, y á la Santa Sede Apostólica, de donde ha emanado*, (*b*) como tambien por la suma importancia de su noticia para el uso de las facultades que se conceden en la Bula de la Santa Cruzada, se ha permitido que se pudiese publicar. P. Estos antecedentes, que son un testimonio tan autorizado, bastan para satisfacer á los que por falta de instruccion no han dicernido en esta materia? R. Que sí. Y este es el general dictamen, y constante tradicion de los Jurisconsultos de España, (*c*) y la práctica de sus Tribunales Superiores. Todo lo qual demuestra, que en España no tienen fuerza las sobredichas Censuras, en quanto perjudican la autoridad independiente de los Soberanos en lo temporal, impiden las funciones de sus Magistrados, facilitan las pretensiones de la Curia Romana, y turban la tranquilidad de los Estados, á que tanto conduce la armonía del Imperio, y Sacerdocio.

P. Esta práctica se halla autorizada, no solo por la costumbre, y posesion inmemorial en estos Rey-

(*a*) Lopez parte 3. *per totam*, à pag. 55. (*b*) Solorzano tom. 2. lib. 4. cap. 25. num. 35. (*c*) Salgado parte 1. cap. 2. num. 114. y 143. *de Supplicat. ad SS.*

Reynos, y por la misma jurisdiccion Eclesiástica; sino tambien por el consentimiento tácito, y aun expreso de la Silla Apostólica? R. Que sí. Porque no solamente los Obispos de España usan del recurso por via de fuerza á los Tribunales Reales contra las Bulas Pontificias siempre que juzgan causar algun gravamen, ó en su execucion algun inconveniente, como tenemos visto muchas veces; sino que tambien, porque habiendo la *Signatura* de Justicia intentado circunscribir un Auto de fuerza de la Real Audiencia de Galicia en cierto Pleyto sobre una Abadía; á consulta del Real Consejo de 12 de Enero de 1751. el Señor D. Fernando el VI. suplicó al Papa Benedicto XIV. y este gran Pontífice anuló, y dexó sin efecto dicho Decreto de la Signatura en desagravio de la Regalía, y uso de alzar las fuerzas, reconocido por nuestro Cardenal Alexandrino Fr. Miguel Bonelo *Legado à Latere* de su Tio San Pio V. á estos Reynos de España. Y con este motivo el Rey Don Felipe II. previno á todos los Arzobispos, Obispos, y demás Prelados de España, *que mientras se traten los Recursos de fuerza, ó retencion en los Tribunales Reales, no admitan Bulas, ó Rescriptos algunos, que impidan, embarazen, ó revoquen sus resoluciones; sí que las remitan al Consejo, ó Tribunales donde se tratare de ello.* (*a*) Reconocen tambien este derecho de su Magestad Católica los Nuncios de su Santidad en España, pues comparecen por su Fiscal, y se muestran parte en los recursos de sus Causas al Real Consejo. Finalmente la Gazeta de Lugano de 10 de Julio del año 1769. anuncia con fecha de Roma de 1. del mismo mes: *Andan en manos de algunos los siguientes Artículos, que se dice son preliminares para el convenio entre las Reales Casas de Borbon, y esta Corte de Roma.* I. *A la primera oposicion sobre la Bula de la Cena, dice su Santidad, que queda firme todo lo que respira al dogma, y lo que mira á la disciplina, y economía, se facilitarâ.* Así lo creo de su notoria prudencia, zelo, discrecion, recato, y erudicion.

§. II.

750. ' P. Los Obispos pueden ' absolver á sus súbditos *in foro conscientiæ* de todos ' los casos contenidos en dicha Bula? R. Que aunque podian antes ' absolver á sus súbditos *in foro* ' *conscientiæ*, de todos los casos ' contenidos en dicha Bula, por el ' Privilegio del Tridentino; (*b*) y ' lo mismo pudiesen los Regulares por

(*a*) Carta Orden circular del Consejo, fecha en Madrid à 16 de Marzo de 1568.
(*b*) Sess. 24. cap. 6. de Reform. que empieza: *Liceat Episcopis.*

' por varios indultos Pontificios, que ' alegan Leandro, y otros: sin embargo todos estos Privilegios es' tán enteramente derogados por ' estas palabras, que se añadieron ' á dicha Bula: *Cæterùm à præ*' *dictis sententijs nullus per alium,* ' *quàm per Romanum Pontificem,* ' *nisi in articulo mortis constitu*' *tus... absolvi possit; etiam præ*' *textu quarumvis facultatum & in*' *dultorum quibuscumque Perso*' *nis Ecclesiasticis... etiam Episco*' *pali, vel aliâ majori dignitate præ*' *ditis, ipsisque Ordinibus, & eo*' *rum Monasterijs... per Nos, &* ' *dictam Sedem AC CUJUSVIS* ' *CONCILIJ DECRETA, verbô,* ' *litteris, aut alia quacumque Scrip*' *tura, in genere, aut in specie con*' *cessorum, aut innovatorum, aut* ' *concedendorum.*

' Y aunque esta claúsula dero' gatoria es tan clara, que no nece' cesitaba de declaracion algu' na; sin embargo, la tenaz per' sistencia de algunos en lo con' trario, obligó á San Pio V. Gre' gorio XIII. Clem. VIII. y otros ' Pontífices á declarar, que por ella ' se derogan expresa, y enteramen' te dichos Privilegios. Y lo mismo ' declaró repetidas veces la Sagrada ' Congregacion, como puede verse ' en Próspero Fagnano, (*a*) nues' tro Paserino, (*b*) y Pignateli; ' (*c*) quien añade: *De hac re, am*' *plius sine peccato dubitare Au*' *thores non possunt:* calamum ergo ' & ingenium perstringant Recen' tiores. Y para que *omne os obs*' *truatur*, se ha de saber, que en ' las Bulas de la Cena anteriores ' á las de los dichos Pontífices, ja' más se puso dicha claúsula de' rogatoria: *quidquid quidam falsò* ' *supponant.* Y así, aquellas pala' bras, *cujusvis Concilij Decreta,* ' solo pueden entenderse del Tri' dentino, *quod reverentiæ fortasè* ' *causâ nominatum non est, sed sub* ' *illa generalitate verborum,* como ' dice Lugo. (*d*)

' Ni puede dudarse, que para de' rogar los Decretos del Tridenti' no, sea bastante dicha claúsula ' general, siendo eficaz para ello la ' siguiente, *non obstantibus Cons*' *titutionibus Apostolicis*, segun de' claró S. Pio V. (*e*) y lo decidió ' muchas veces la Rota, como pue' de verse en Ricciulo. (*f*)

751. ' P. Por el Privilegio de ' la Cruzada puede absolverse *to*' *ties quoties in foro conscientiæ* de ' dichos casos? R. Que no, ni aun ' de los reservados á su Santidad ' *extra Bullam Cœnæ*, aunque de ' éstos puedan todavía absolver los ' Obispos en la dicha forma, co' mo

(*a*) Cap. *Quoniam*, de Const. n. 29. (*b*) Tom. 2. de Statib. quæst. 187. a. 1. observ. 1. (*c*) Tom. 1. consult. 291. pag. mihi 296. (*d*) De Virt. fidei, disp. 23. sect. 3. §. 1. n. 46. & 48. (*e*) En 23. de Diciembre 1570. (*f*) De jur. Person. extra Eccl. grem. exist. lib. 5. cap. 14. n. 15.

' mo de lo dicho se infiere. Ni pue-
' de subsistir el motivo que alegan
' algunos para lo contrario, por ser
' evidente, que por el Privilegio del
' Tridentino, no dexaron dichos
' casos de ser reservados á su San-
' tidad; ni se reservaron á los Obis-
' pos; ni se transformaron en *Epis-*
' *copales*. Y si algunos Sabios (*à*
quienes parece que favorece la
doctrina del Autor, num. 820) les
' llamaron así, hablaron latamen-
' te, queriendo solamente decir, *que*
' *podian absolver de ellos los Obis-*
' *pos, supuesto dicho Privilegio.* Si
' no es que digamos, que quando el
' Papa delegare á un mero Presby-
' tero la facultad de poder absol-
' ver de ellos, derogara su reser-
' vacion Pontificia, les reservara al
' tal Presbytero, y pasaran á ser
' *Presbyterales. Quô nihil levius.*

' Y para mayor evidencia de lo
' dicho, se ha de advertir, que di-
' cho Privilegio se concede á los
' Obispos, no como à *Ordinarios*,
' sino como á Delegados de la Si-
' lla Apostólica, aunque esta dele-
' gacion vaya perpetuamente ane-
' xâ á la Dignidad, como es indu-
' bitable, y notan bien Henriquez,
' Castro Palao, Prado, y otros:
porque la potestad delegada, una
es *à jure*, otra *ab homine*. Aquella
está anexâ al Beneficio, Oficio, ó
Dignidad, y es perpetua, y por eso
se equipara á la ordinaria; ni se
extingue con la muerte del delegan-
te, ó delegado; esta es comision, ó
mandato en favor de cierta causa,
ó persona, dado por tiempo, como
son las dispensas Matrimoniales,
que comunmente se cometen á los
Delegados *in partibus*, para que
ellos las dén, siendo verdaderas las
narrativas: Y la delegacion dicha
á los Obispos es del primer género.

' Y así dichos casos quedan *Ponti-*
' *ficios*, y reservados á su Santidad
' como antes, pues no competen á
' otro *jure ordinariò*, *sed ex dele-*
' *gatione dumtaxàt*. Y si por la
' pretensa imaginaria *metamorfo-*
' *sis* de dichos casos reservados,
' pudiera absolverse de ellos por la
' Cruzada *totiès quotiès*, siendo
' oculto, ó *in foro conscientiæ*, no
' habría diferencia alguna entre los
' casos reservados, y no reserva-
' dos al Papa: porque la Cruzada,
' *non nisi in foro conscientiæ, non*
' *autem in foro externo suffragatur*,
' como declaró Urbano VIII. (*a*)
' Y así fuera complicante el Privi-
' legio de la Cruzada, en que se
' concede facultad para absolver
' de los casos reservados al Papa
' (*exceptò casû hæresis*) una sola
' vez en la vida, y otra en el ar-
' tículo de la muerte: pero de los
' no reservados á la Sede Apostó-
' lica, *totiès quotiès*. Pues segun la
' dicha imaginacion, que impugna-
' mos, pudieran por la Cruzada ab-
' solverse todos (reservados, y no
' reservados al Papa) siendo ocul-
' tos,

(*a*) En la Bula: *In Specula*, expedida en 15 de Junio 1630.

' tos, ó en el fuero de la conciencia, en que únicamente puede
' aprovechar la Cruzada: *Apage*
' *nugas*.

752. ' Supuesto que del caso
' de heregía externa, aunque sea
' oculta, ni pueden absolver *in fo-*
' *ro interno* los Obispos, ni los Pre-
' lados Regulares, ni otro alguno
' por la Bula de la Cruzada, ni
' aun en virtud del Jubileo pleni-
' simo, como han declarado mu-
' chos Papas. P. Si podrán los In-
' quisidores Apostólicos? R. Que
' aunque pueden absolver de la di-
' cha heregía *in foro externo*, aun-
' que sea *extrajudicialiter*, prece-
' diendo abjuracion del reo *coram*
' *Tabellione*, & *testibus*; y enton-
' ces valga la absolucion *in foro*
' *conscientiæ*, de suerte, que quita-
' da así la Censura, le pueda ab-
' solver qualquier Confesor apro-
' bado; pero no pueden los Inqui-
' sidores absolver de dicho caso *in*
' *foro interno Sacramentali*, ni pue-
' den delegar á otro esta facultad;
' porque ni la tienen por el Dere-
' cho, (*a*) pues solo habla del fue-
' ro externo, precediendo abjura-
' cion; ni por la Bula de Clemente
' VII. concedida á los Inquisido-
' res Dominicanos: pues aunque
' les dá facultad para absolver *ex-*
' *trajudicialiter*, aun entonces ha-
' bia de ser *coram Notario*, & *tes-*
' *tibus*, como se declaró en Roma,
' segun aseguran Barbosa, y otros.

' Y aunque hubieran tenido an-
' tes esta facultad, siquiera por
' costumbre, está derogada por la
' Bula de la Cena, como declaró
' la Sagrada Congregacion por es-
' tas palabras, que refiere Lugo:
' (*b*) *Episcopus, aut Inquisitor ab-*
' *solvere jam non possunt hominem*
' *hæreticum in foro conscientiæ, li-*
' *cèt hæc facultas à Concilio sit ip-*
' *sis tradita*. Y aunque algunos
' quieren, que dicha declaracion
' no comprehenda á los Inquisido-
' res de España (para lo que ale-
' gan que los Señores Inquisidores
' Generales Don Andrés Pacheco,
' Don Fr. Antonio de Sotomayor,
' y Don Diego de Arze Reynoso
' practicaron dicha facultad) pero
' como esta praxî se pudo fundar
' en la probabilidad extrínseca de
' los Autores que la defendian,
' siempre queda muy incierta, y
' dudosa la dicha pretensa jurisdic-
' cion, como dice el M. Prado. (*c*)

753. ' P. Pues qué ha de ha-
' cer el miserable que hubiere caí-
' do en heregía externa oculta, en
' caso de haber de celebrar, si fue-
' re Sacerdote, ó de comulgar, si
' fuere Laico, no pudiendo omitir-
' lo sin grave escándalo, ó infa-
' mia? R. Algunos dicen, que puede
' ser absuelto *per accidens*, & *in-*
' *directè* de la heregía, por qual-
' quier Confesor ordinario. Y en
' tal

(*a*) Cap. *Ut Officium*. (*b*) Disp. 23. de Fide, sect. 3. n. 87. (*c*) Tom. 1. cap. 8. de Hæresi, q. 6. de Facultate Inquisit. §. 4. in fine.

' tal caso, dicen algunos, que pue-
' de dimidiar la Confesion. Otros,
' que está obligado á confesar la
' heregía. Pero esto no subsiste,
' porque el tal Confesor no puede
' absolver al dicho Herege, *extra*
' *articulum mortis*, de la excomu-
' nion, y por consiguiente no pue-
' de absolverle ni directa, ni indi-
' rectamente de la heregía. Y fue-
' ra vana, y nula la Confesion,
' como enseñan Paludano, S. An-
' tonino, Soto, y otros muchos. Y
' así en tal caso de necesidad, el
' único remedio es *conari ad con-*
' *tritionem*: y recurrir por absolu-
' cion á la Sacra Penitenciaría por
' medio de un Confesor, que se
' valga de algun agente, sin ex-
' presar al Penitente. Y mientras
' esta embía al Confesor la facul-
' tad de absolverle, no puede con-
' fesarse; y si se viere precisado á
' celebrar, ó comulgar, *conterat*,
' pues no tiene copia de Confesor.
' Y esta es la praxî universal, y
' segura. Lo demás son laxêdades
' perniciosísimas. Y es falsísimo lo
' que dicen algunos, que si uno se
' confesara de la heregía, ó de
' otros reservados, con quien no
' tiene jurisdiccion para absolver
' de ellos, juzgando con buena fé,
' que la tenía, quedaría absuelto
' indirectamente de ellos: porque,
' como se ha dicho arriba, la bue-
' na fé escusa, pero no valora el
' acto, si no es que haya error co-
' mum *cum titulo colorato*, lo qual
' no es facil, que suceda en este
' caso.

§. III.

754. Tengo por cierto, con el Autor, y con el Señor Benedicto XIV. (*a*) que la facultad concedida en el Tridentino á los Señores Obispos para absolver al Herege oculto, está derogada por la Bula de la Cena. No porque esta opinion reciba mayor firmeza por la condenada 3. de Alexandro VII. pues lo directo de esta condenacion es solamente la audacia de algunos, que quisieron corroborar su contraria opinion, esparciendo en el Vulgo, que había sido exâminada por la Sagrada Congregacion, y dada por libre de toda Censura, como confiesa el citado Benedicto. (*b*) Ni esta impostura era el principal fundamento de aquella opinion, sino otros que se objeta, y suelta dicho Señor; (*c*) y así no perjudica á su probabilidad. Lo que á mi parecer se la quita es, que aquellas palabras de la Bula de la Cena, *non obstantibus cujusvis Concilij Decretis*, no se leen en la Bula de la Cena, que promulgaron Martino V. y Paulo III. ni en otro alguno de los Successores se hallan añadidas antes de la de Gregorio XIII. como nota dicho Benedicto

(*a*) De Syn. Diœces. lib. 9. cap. 4. & 5. (*b*) Ibi cap. 4. n. X. (*c*) Ibidem, cap. 4. n. VI. VII. & VIII. ac cap. 5. per totum.

dicto XIV. (*a*) y no habiendo otro algun Concilio, sino el Tridentino, dado facultad á los Obispos para absolver de la heregia, infiere bien, y con evidencia, (*b*) que la sobredicha añadidura, con que Gregorio XIII. se reserva en adelante la misma potestad, únicamente puede aludir al mencionado Decreto del Tridentino, al qual en esta parte declara derogar. Ni para esto es necesario, que el Pontífice haga expresa mencion del Tridentino, sino que basta, que el Pontífice establezca cosa contraria á los Decretos del Tridentino, que les sujetó todos al juicio, y voluntad del Sumo Pontífice; (*c*) y así siempre que resuelve contra alguna Sancion del Concilio, no obra contra la mente de éste mismo, sino que usa de aquel arbitrio, de cuyo beneplácito quiso el mismo Tridentino pendiesse la subsistencia, y firmeza de sus Decretos.

755. No tengo por tan cierto, que los Señores Inquisidores no conserven hoy la facultad de absolver en el fuero de la conciencia al Herege oculto, y de subdelegarla, por especial Privilegio de la Sede Apostólica, no revocado. Porque Clemente VII. en su Bula: *Cum sicut*, de 15 de Enero 1530. que se halla en el *Bullar. Ordin. Præd.* tom. 4. pag. 473. y al fin del *Directorio* de Eymerich, pag. 138. dá facultad á los Inquisidores, y á sus Comisarios de absolver á los Hereges ocultos *extrajudicialiter*, como confiesa el Autor; y absolver *coram Tabellione, vel Notario, & testibus*, no es absolver extrajudicial, ó en el fuero de la conciencia, sino muy judicial, y en el fuero forense, formado Tribunal, aunque con menos solemnidad, ó ceremonias. Y asi, juzgo por muy incierta, y dudosa la declaracion Romana, que cita el Autor en fé de Barbosa, y otros: (*d*) porque si fuera así, sería muy mala Lógica la de *Sousa*, (*e*) Sanchez, (*f*) y otros, que de la dicha Clementina infieren, que el Santo Tribunal, ó qualquiera de sus Inquisidores, pueden absolver sin abjuracion al Herege oculto *per accidens*, y cometer á otros la facultad de absolverle.

756. Es verdad que dicha Clementina vá dirigida á los Inquisidores de Itâlia Dominicanos, mas no por su Nacion, ó Abito, sino por su Oficio, comun á los demás Inquisidores Apostólicos; y así su concesion comprehende á todos, así como lo que mandó Benedicto XIV. á los Confesores de Portugal, comprehende á los de qualquier otra Nacion, como declaró el mismo, (*g*)

(*a*) Ibi cap. 4. n. VIII. (*b*) Ibidem n. VII. (*c*) Cap. ult. Sess. 52. de Reform. (*d*) Vease Concina tom. X. lib. 3. Dissert. 1. cap. 7. n. X. (*e*) Lib. 4. Aphor. c. 13. n. VII. & lib. 3. c. 4. n. XI. & XII. (*f*) In Decal. lib. 2. c. 8. n. III.
(*g*) In Const. XX. *ad eradicandam*, dat. 4. Kalend. Oct. 1746. tom. 2. Bullar.